



Resolución No. CSJCOR21-219
Montería, 12/05/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00149-00

Solicitante: Dra. Isabel Cristina Vergara Sánchez

Despacho: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Aida Arnolis Argel Llorente (E)

Clase de proceso: Verbal de disolución de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-003-2020-00160-00

Fecha de sesión: 12 de mayo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 27 de abril de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 28 de abril de 2021, la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de disolución de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial promovido por Leidys Yomara Muñoz Pino contra Diego Fernando Sánchez Valencia, radicado bajo el N° 23-001-31-10-003-2020-00160-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo que a continuación se transcribe:

“12. El día 08 de marzo del año 2021 la suscrita, como apoderada de la parte demandante procedió a interponer recurso en contra del auto relacionado en el acápite anterior, es decir, el auto con fecha del 03 de marzo del año 2021 (...).

13. Sumado a lo anterior, del memorial con fecha del 08 de marzo del año 2021 radicado en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, no se ha pronunciado al respecto, vulnerando el derecho al debido proceso del señor DIEGO FERNANDO

SANCHEZ VALENCIA, pues no solo no se ha pronunciado sobre el escrito, sino también ha vulnerado en gran medida los principios de publicidad e igualdad en cuanto a los trámites procesales del proceso de referencia, pese a múltiples solicitudes incoadas en el despacho para que se ponga en conocimiento a la parte demandada, las excepciones propuestas por la parte demandante, no ha sido posible obtener respuesta alguna.

14. A la fecha, la suscrita abogada y mi representado desconocemos el pronunciamiento a las excepciones realizado por parte de la apoderada demandante toda vez que se ha incumplido por la parte demandante, lo ordenado por el decreto 806 de 2020 en cuanto a enviar al correo electrónico del demandado el escrito de pronunciamiento a las pretensiones y se ha solicitado al juzgado mediante múltiples memoriales el acceso al expediente para conocer el contenido del mencionado escrito sin que haya sido atendido a la fecha ninguno de estos memoriales por el despacho judicial.

(...)

16. El día 09 de abril, se radicó recurso de reposición en subsidio el de apelación del Auto proferido por el despacho con fecha del 05 de abril del año 2021, y el cual salió por estados el día 06 de abril de 2021, no obstante, a la fecha dicha Célula Judicial no se ha pronunciado al respecto.

17. Huelga anotar que el día 06 de abril se solicitó por medio de correo electrónico al JUZGADO 03 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA acceso al expediente y/o el escrito de contestación de las excepciones previas allegadas por la parte demandante, sin que a la fecha se tenga conocimiento de lo expuesto en este escrito (...).

18. Igualmente, el día 09 de abril del año 2021, nuevamente se ratificó la solicitud anteriormente presentada a fin de que le allegaran a la parte demandada la contestación de las excepciones impetradas por la parte demandante del proceso de referencia sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno o se haya dado acceso al expediente judicial.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-152 de 30 de abril de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (30/04/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 6 de mayo de 2021, presenta informe de respuesta la doctora Aida Arnolis Argel Llorente, Juez Tercero Encargada de Familia del Circuito de Montería, por medio del Oficio 674 de 3 de mayo de 2021, en el cual comunicó lo siguiente:

“(…) Este juzgado corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas mediante listado publicado el día 30 de noviembre de 2020.

Mediante providencia de fecha 22 de enero del presente año, señala fecha para la audiencia, providencia que fue atacada por la apoderada de la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación. Alegando que no se le había dado traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

El juzgado corrió traslado el recurso de reposición interpuesto mediante aviso del día 2 de febrero y venciendo en silencio el día 5 de febrero del presente año.

El juzgado mediante providencia de fecha 3 de marzo del presente año resolvió el recurso de reposición revocando el proveído que fijaba fecha para audiencia apoyado en el hecho de que si bien se había corrido traslado a las excepciones de fondo se había omitido remitir copias del mismo a la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones se fijó nuevamente fecha para la celebración de la audiencia a través de providencia de fecha el día 5 de abril del presente año. Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación por la apoderada de la parte demandada. Recurso al que se le corrió traslado mediante aviso el día 28 de abril venciendo el día 3 del cursante mes y año.

(…) con relación a la providencia de fecha 3 de marzo del presente año por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y subsidio apelación revocando la providencia que fijaba fecha para audiencia tenemos que el juzgado no tenía conocimiento de que la apoderada de la parte demandante había remitido el escrito de contestación a la apoderada de la parte demandante. Puesto que el memorial no fue enviado simultáneamente a los dos correos, es decir al de la apoderada demandante y al correo del juzgado. Razón por la cual la judicatura procedió en aras de salvaguardar el derecho de defensa a revocar la providencia que había fijado fecha para audiencia y se ordenó correr nuevamente traslado de las excepciones.

(…) ante la manifestación de la apoderada de la parte demandante a través del recurso interpuesto, el juzgado procedió a revocar la providencia y ordenó correr traslado nuevamente de las excepciones de fondo. Incurriendo en error a la judicatura al creer que por no encontrarse público el proceso en Tyba la apoderada de la demandante no había tenido acceso a la contestación de la demanda la que en efecto se subió a la página de la rama

judicial el día que se corrió traslado a las excepciones (30 de noviembre de 2020) aunado a lo anterior la parte demandada envió a través de correo electrónico a la parte demandante y su apoderada la contestación de la demanda. Es importante resaltar que no lo hizo en la misma fecha en que envió la contestación al correo del juzgado (26 de noviembre de 2020) sino posteriormente el (5 de diciembre de 2020) razón por la cual el juzgado no tenía conocimiento de tal hecho. No obstante lo anterior la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto a las excepciones propuestas en tal oportunidad sino que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que fijaba fecha para audiencia.

Con relación al memorial enviado por la apoderada de la parte demandada de fecha 8 de marzo del presente año, se tiene que no se trata de recurso de reposición como ella lo indicia sino de un pronunciamiento que hace acerca del auto de fecha 3 de marzo de 2020 (auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante) es importante resaltar que la apoderada de la parte demandada guardó silencio en el traslado del recurso interpuesto.

(...)

Es preciso señalar que el recurso de reposición tiene un trámite que debe surtirse vía secretarial de conformidad con el art 110 del C.G.P., por el término legal de 3 días, y no requiere auto ni constancia en el expediente, estos traslados de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 se realizan a través de la página web de la rama judicial. El recurso interpuesto contra la providencia de fecha 5 de abril del presente año, se fijó en lista el día 28 de abril, corriendo traslado los días 29, 30 de abril y 3 de mayo del cursante año y el juzgado se pronunció mediante providencia de la fecha, de la cual se anexa copia”

Adjuntó como anexos, copia de la providencia por medio del cual el juzgado se pronuncia respecto al recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 5 de abril del presente año.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez se establece que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería no ha resuelto, ni se ha pronunciado de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto el 8 de marzo de 2021, como tampoco ha obtenido copia del escrito de contestación de excepciones presentados por la parte demandante dentro del proceso en referencia a pesar de haber presentado múltiples solicitudes.

Adicionalmente, la peticionaria manifiesta su contrariedad en torno a las actuaciones del juzgado, pues, aduce que han sido vulnerados en gran medida los principios de publicidad e igualdad en cuanto a los trámites procesales del proceso de referencia, debido a que pese a múltiples solicitudes elevadas al despacho para que se ponga en conocimiento a la parte demandada, de las excepciones propuestas por la parte demandante, no le ha sido posible obtener respuesta alguna por parte del juzgado.

La doctora Aida Arnolis Argel Llorente, Juez (E) Tercero de Familia del Circuito de Montería argumenta que no le asiste razón a la peticionaria, toda vez que si existió pronunciamiento por parte del juzgado respecto al recurso de reposición interpuesto, pues dispuso revocar el auto de 3 de marzo de 2021 (en la que fijó fecha para audiencia) y ordenó nuevamente el traslado de las excepciones de fondo porque el juzgado no tenía conocimiento de que la apoderada de la parte demandada había enviado copia de la contestación a la demandante ya que no lo envió en forma simultánea con la enviada al correo del juzgado, sino que lo hizo posteriormente.

Frente a la decisión del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería de no publicar el proceso en la plataforma, por tratarse de un proceso en el que se ventilan asuntos de índole familiar, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Aunado a lo anterior, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas. De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz de la juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De otra arista, aclara la funcionaria judicial que con relación al memorial enviado por la apoderada de la parte demanda de fecha 8 de marzo del presente año, que no se trata de recurso de reposición como ella lo indica, sino de un pronunciamiento que hace acerca del auto de 3 de marzo de 2020. Resalta que la apoderada de la parte demandada guardó silencio en el traslado del recurso interpuesto. Expresa además que el recurso interpuesto contra la providencia del 5 de abril de 2021, fue fijado en lista el 28 de abril, corriendo traslado los días 29 y 30 de abril, y 3 de mayo de 2021, ante lo cual, el juzgado emitió pronunciamiento mediante proveído del 5 de mayo de 2021, en el que dispuso:

“1°. DEJAR sin efectos la providencia de fecha 3 de marzo del presente año, por medio de la cual se revocó el proveído de fecha 22 de enero de las mismas calendas que fijaba fecha y hora para audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

2° RECHAZAR los recursos interpuestos contra el proveído de fecha 5 de abril del presente año por improcedentes.”

En ese orden de ideas, hay que citar lo dispuesto en el Artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala *“ARTÍCULO SEPTIMO.- Decisión. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, para dar explicaciones, el Magistrado que conoce del asunto sustanciará y someterá a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados. Dentro del término previsto en este artículo, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”. (Subraya fuera de texto, para resaltar).

En este caso concreto, hay que tener en cuenta, que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y

acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

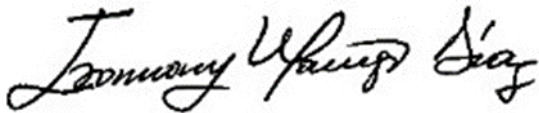
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00149-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Aida Arnolis Argel Llorente, Juez (E) Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso del proceso verbal de disolución de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial promovido por Leidys Yomara Muñoz Pino contra Diego Fernando Sanchez Valencia, radicado bajo el N° 23-001-31-10-003-2020-00160-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Aida Arnolis Argel Llorente, Juez (E) Tercero de Familia del Circuito de Montería y comunicar por oficio a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia